Tm neta

Posición estadística

Producto

Modelo números 14A y 14B: Desglose de primas, provisiones técnicas, siniestralidad y depósitos reaseguro aceptado, cedido y retrocedido.

Modelo número 15: Desarrollo temporal de la provisión para prestaciones.

Modelo números 16A y 16B: Provisión de estabilización, Automóviles obligatorio. Automóviles voluntario.

Modelo número 17: Provisión para primas y recargos pen-

dientes de cobro.

Modelo número 18: Estado de provisiones técnicas y su cobertura.

Modelo números 19A y 19B: Margen de solvencia.

Modelo número 20: Fondo de garantía.

Modelo número 21: Detalle de ramos y modalidades del número de pólizas y de siniestros.

Modelo número 22: Clasificación por países de las primas y

de los siniestros del reaseguro aceptado y del reaseguro ce-

Segundo.—La estructura de los modelos que se citan en el artículo anterior será la que determine la Dirección General de Seguros, quien remitirá a cada Entidad los ejemplares correspondientes.

Tercero.—La Dirección General de Seguros adaptará los do-cumentos que se expresan en el artículo primero a las Enti-dades de capitalización y reaseguro, teniendo en cuenta las características especiales de las operaciones que realizan.

Cuarto.—Se deroga la Oren ministerial de 24 de diciembre de 1953, que estableció los modelos anexos al balance y cuen-ta de Pérdidas y Ganancias; el estado de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago del seguro volunta-rio de automóviles anexo a la Orden ministerial de 7 de junio de 1971; el estado de las reservas y su inversión, anexo a la Orden de 4 de septiembre de 1978, y los establecidos en otras disposicions que se opongan a la ejecución de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad por las Entidades afectadas por esta Orden.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 21 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de fe-brero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planifi-cación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

26758

Ilustrísimo señor:

ORDEN de 6 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para les importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refri-		
gerado)	03.01.23.1	50. <b>000</b>
_	03.01.23.2	50. <b>000</b>
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	FD. <b>000</b>
	03.01.31.1	50. <b>000</b>
	03.C1.31.2	50. <b>00</b> 0
	03.01.34.1	50. <b>000</b>
	03.01.34.2	50. <b>000</b>
	03.01 83.0	50.0 <b>0</b> 0
•	03.01.83.5	5 <b>0.00</b> 0
Atune: (los demás) (frescos		
o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.(1.21.2	20. <b>000</b>
Į.	03.01.22.1	20,600
i	93.01. <b>2</b> 2.2	20,000
	03.01.24.1	20.000
	03.61.24.2	20.000
	3.01.25.1	27. <b>0</b> (+)
1	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	29. <b>000</b>
i	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	29.000
i	03,01 28.2	20.000
	03.01.29.1	. 40.000

Posito y Gay (funcional)	03 01.29.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.32.1 03.01.32.2 03.01.34.3 03.01.34.9 03.01.83.1 03.01.83.6	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines (frescos o re- frigera los)	03.01.80.1 03.01.80.2 03.01.83.4 03.01.83.9	50.000 50.000 50.000 50,000
Sardinas frescas o refrige- radas	03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.83.2 03.01.83.7	12.000 12.000 12.000 12.000
Auchoa boquerón v demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1 03.01.66.2 03.01.83.3 03.01.83.8	20`.000 20`.000 20`.000 20`.000
Rabil congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.8 03.01.29.3 03.01.36.3 - 03.01.36.2 03.01.90.2	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1 03.01.97.2	70 000 70.000
Bacalao congelado	03. <b>01.5</b> 0 03. <b>01.8</b> 4	4,000 4,000
ladas)	03.01.75 03.01.62.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinas congeladas Anchoa, boquerón y demás	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
engráulidos congelados	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalar seco, sin salar Lacalao seco, salado Bacalao sin secar salado o	1	17.000 17.000
Oiros bacaiaos secos, salados		12.000
o en salmuera Filetes de bacalao secos, sa-	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao sin secar,	03.02.22.1	13.000
Anchoa y demás engráulidos	03.02.22.2	10.000
sin secar salados c en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000

03.03.51 03.03.59.3

25,000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03,03,91,3 03,03,91,4 02,03,93,3 03,03,93,4 03,03,95,2 03,03,95,3 03,03,97,3 03,03,99,2 03,03,99,3	15 000 15 000 15 000 15 000 15 000 15 000 15 000 15 000 15 000	Legumbres y cerea'es:  Garbanzos	07.05 B-I-a 07.05 B-I-b 07.05 B-II 10.03 B 10.05 B-II 10.07 C-II 10.07 B 10.07 D-I	10 12.000 5.000 10 10 10 10 10 Pesetas
Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto Tubo)	03.03.73.1 03.03.75.1 03.03.77.1	5,000 5,000 5,000	Melaza  Harinas de legumbres:	17.03 B	«Clei get»  0  Pesetas 1 m neta
Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus	03.03.73.2 03.03.75.2 03.03.77.2 03.03.71 03.03.77.9 03.03.79	12,500 12,500 12,500 10 10	Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11 04 A 12 06 B-I Ex. 23.06 B	10 10 10
Lenguado fresco	03.03.81 03.03.89.1 03.01.78.1 03.01.78.2 03.01.74.1 03.01.74.2 03.03.37.2	70,000 70,000 70,000 30,000 30,000	Semilias de cacahuete	12.01 B-11 12.01 B-111 Ex. 12.02 A Ex. 12.02 B-1	10
Aceites vegetales: Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	Pes: 3s 1m P. B. 35 000 35 000	Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-II Ex. 12.02 B-II Ex. 12.02 B-II Ex. 12.02 B-II	10 - 10 10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74 15.07.58.4 15.07.87	35.000 25.000 Pesetas	Aceites vegetales:  Aceite bruto de cacahuete	15 07 D.I.a. bb 22	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40 Pesetas	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.H b 2. aa.22.bbb 15.07 D.H.b.2. bb 22 15.07 D.H b 2. bb 22.bbb	.10
Alcohol etflico, no vínico desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L	starán en vigor desd		Alimentos para animales:  Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23 04 B-III	10 10 10 10 10 10
Lo que comunico a V./I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1983.		Queso y requesón: Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		Pesotas 100 Kg noms	
BOYER SALVADOR  Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación  26759  ORDEN de 8 de octubre de 1983 sobre filación del derecho regulador para la importación de pro-		Con un contenido mínimo de materia græsa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la			
	a este régimen.	acion do pro	nota 1.  En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de di- ciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:		<ul> <li>Igual o superior a 29.823         pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas         por 100 kilogramos de peso neto</li></ul>	04.04 A-I-a-1	Iw	
Primero.—La cuantía del derecho regulador para las impor- taciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:			— Igual o superior a 34 413     pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100